

CVS
Al Contestar cite este No.: 01/11/2019 16:39
Origen: AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTI
Destino: Dirección General
Anexo: Sin anexo
Enl: 4

Montería, Noviembre 01 de 2019.

Señores:..

**COMITÉ DE REVISION Y VERIFICACION
REQUISITOS CUMPLIMIENTO PROCESO ELECCION REPRESENTANTE
SECTOR PRIVADO - CAR-C-V-S- SECRETARIA GENERAL**

REF: Recursos de reposición y apelación (subsidio) contra el acta de fecha 28 de octubre de 2019 - comité de evaluación y verificación requisitos sector privado

Saludos cordiales:

AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA, identificado con la CC: 6.864.165, actuando en mi propio nombre, respetuosamente me presento ante ustedes, invocando y presentado los recursos de Ley frente al acta ya señalada en referencia. Y amparo dichos recursos en lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Posterior a la convocatoria que hiciera la CAR-C.V.S. en donde invita a personas naturales y jurídicas a participar en la escogencia de los miembros del sector privado o productivo, propuse mi nombre y empresa, aportando todos los requisitos.
2. Mediante acta de fecha 28 de octubre de 2019, el comité de verificación y revisión de los requisitos (MARIA SAENZ ESPINOZA, NATALIA FIGUEROA MUÑOZ, ALBEIRO ARRIETA LOPEZ) aprueban todos los ítems de mis aportes y me descalifican, según ellos por no aportar lo ordenado por el numeral 2) del Artículo 2.2.8.5ª.1.3. del decreto 1850 de 16 de septiembre de 2015.

3. Los otros participantes fueron avalados por haber aportado en dicho ítem, facturas de venta de cada empresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE FONDO

1. **REQUISITOS SUBSANABLES:** Este comité de verificación, descalifica un ítem y debió anunciar dicha falencia, que es SUBSANABLE. Es sabido que por analogía en materia contractual, se ha establecido que la omisión de un requisito frente a una convocatoria no presentado es SUBSANABLE, por lo cual se debió establecer un plazo prudente para adelantar dicha subsanación.
2. El certificado de la cámara de comercio es un certificado idóneo, legal y veraz, que da fe de la actividad económica desarrollada por cada empresa, por lo tanto exigir soportes de dichas actividades se convierte en un EXCESO RITUAL MANIFIESTO, que genera una inequidad frente a los demás participantes.
3. El numeral 2) del Artículo 2.2.8.5^a.1.3. del decreto 1850 de 16 de septiembre de 2015. No es claro, es ambiguo, oscuro, por lo que los que firmaron el acta no pueden inferir de que su texto se refiera al aporte de unas a **facturas de venta** de cada empresa. **"lo que la norma no distingue, no le está permitido hacerlo a quienes la interpretan"**
4. Es entendible que la convocatoria se basa en el decreto del Ministerio, pero ir mas allá de su literalidad accediendo a calificar positivamente unas FACTURAS de venta o compra, como aporte de los otros participantes, es algo ilegal.
5. Todos tienen derecho a participar y los otros participantes son personas idóneas y reconocidos empresarios, lo que es inadmisibile es que se interprete un artículo a favor de otros que no entendemos como sabían con anterioridad que lo que debían aportar eran facturas de venta de cada empresa.

6. Las FACTURAS no representan el INFORME de que habla el artículo ya mencionado, y los soportes sobre la actividad económica, solo en Colombia lo certifican la CAMARAS DE COEMRCIO en el país. No entiendo de dónde sacan el argumento para descalificarme por esa tal falencia.

SOLICITUD:

En mérito de lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito:

1. REVOCAR el acta de fecha 28 de octubre de 2019, proferida por el comité de verificación y revisión de la CAR-C.V.S. MONTERIA.
2. Ordenar la subsanación de la supuesta falencia mía, para tener oportunidad de aportar las tales facturas a que se refiere el comité, más no el decreto.
3. Darle cumplimiento al numeral 2) del Artículo 2.2.8.5^a.1.3. del decreto 1850 de 16 de septiembre de 2015, en el sentido de no darle una interpretación **diferente, amañada o simulada** como lo hizo el comité que firmó el acta.
4. Se aplase la elección de los delegados del sector privado fijada para el 07 de noviembre de 2019, hasta tanto no se decidan estos recursos y las pruebas solicitadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 74 y ss C.P.A.C.A.

PRUEBAS

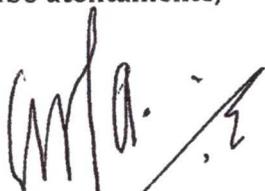
Solicito se oficie al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que se pronuncie sobre la literalidad e interpretación del numeral

2) del Artículo 2.2.8.5^a.1.3. Del decreto 1850 de 16 de septiembre de 2015, dado que el comité de verificación y evaluación está interpretando

NOTIFICACIONES

Recibo su amable decisión en la calle 63 No 4-88 Edificio vitral apto 402 Monteria - Córdoba o a mi correo electrónico agrovillareal@hotmail.com

Me suscribo atentamente,



AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA
CC: 6.864.165 Monteria



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

ACTA DE REUNION COMITÉ DE REVISION Y VERIFICACION – CONVOCATORIA DE DOS REPRESENTANTES PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CVS DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO

En la sala de juntas de la CVS, el día cinco (05) de noviembre de 2019 se reunió el comité de revisión y verificación para analizar y dar respuesta a las inquietudes presentadas por los interesados frente al informe de evaluación publicado en la página web de la entidad y elaborado por este Comité.

Se procede a leer el orden del día:

1. Llamada a lista de los participantes;
2. Lectura del Oficio No. 20191103902 de 01 de noviembre de 2019.
3. Análisis y respuesta a las inquietudes.
4. Lectura y aprobación del acta

DESARROLLO

1. LLAMADO A LISTA DE LOS PARTICIPANTES

El moderador procedió a llamar a lista a los integrantes del comité de revisión y verificación, en el cual estuvieron presente: Dra. MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA - Secretaria General, el Dr. ALBEIRO ARRIETA LOPEZ - Subdirector de Gestión Ambiental y la doctora NATALIA FIGUEROA MUÑOZ, Jefe Oficina Administrativa y Financiera.

2. LECTURA DEL OFICIO NO. 20191103902 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019.

La doctora María Angélica Sáenz Espinosa, da lectura del oficio No. 20191103902 de 01 de noviembre de 2019 allegado por el señor AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA. Dicho oficio hace parte integral de la presente acta.

3. ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS INQUIETUDES

4.1 RESPUESTA A OFICIO No. 20191103902 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Mediante oficio radicado CVS bajo No. 20191103902 de 01 de noviembre de 2019, el señor AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA solicita "1. Revocar el acta de fecha 28 de octubre de 2019, proferida por el comité de verificación y revisión de la CAR CVS Montería; 2. Ordenar la subsanación de la supuesta falencia mía, para tener oportunidad de aportar las tales facturas a que se refiere el comité, mas no el decreto. 3. Darle cumplimiento al numeral 2) del Artículo

15

2.2.8.5A.1.3 del decreto 1850 de 16 de septiembre de 2015, en el sentido de no darle una interpretación diferente, amañada o simulada como lo hizo el comité que firmó el acta. 4. Se aplaze la elección de los delegados del sector privado fijada para el 07 de noviembre de 2019, hasta tanto no se decidan estos recursos y las pruebas solicitadas”.

Previo al análisis de la petición, cabe recordar que la primera sesión del comité evaluador conformado para el proceso de elección, estuvo acompañado en su función como órgano de control, de la Procuradora Agraria y Ambiental de Córdoba, y que, en ese mismo sentido, se le remitió copia de la referida solicitud del señor Amaury Villareal, para su conocimiento y fines.

Ahora, sea lo primero indicar sobre la procedencia de recursos frente al informe elaborado por el comité evaluador creado para tales efectos por la CAR CVS, que los decretos 1076 y 1850 de 2015, no contemplan tal posibilidad de agotamiento. No obstante, es viable indicar que el informe del comité indica el resultado de una verificación de requisitos establecidos en la norma, y señala qué entidades inscritas cumplen o no con los mismos. A raíz de dicha premisa, que el informe de evaluación tiene un carácter decisorio, se procede a analizar los argumentos expuestos por el señor Amaury Villareal Almestica, haciendo la salvedad que el comité evaluador creado para este efecto, no tiene superior jerárquico, razón por la cual no procede recurso de apelación.

Aclarado el tema procesal de la solicitud, procedemos a pronunciarnos sobre los argumentos y solicitudes del peticionario, resaltando que el procedimiento de convocatoria y elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, es un trámite reglado en norma especial, Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1850 del mismo año.

De la lectura del procedimiento establecido por norma legal y reglamentaria, se observa, que dicho trámite no contempla en sus etapas, un término de subsanación o recursos contra el informe que emite la Corporación.

Ello para recordar en primera instancia, que al funcionario público no le es dado incluir etapas procesales no contempladas en la norma, en el marco de los principios de legalidad, economía, igualdad y celeridad.

En Sentencia 2016-00023 de noviembre 3 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Rad.: 11001-03-28-000-2016-00023-00, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, el Alto Tribunal en un análisis de acción de nulidad electoral, señala en sus apartes, lo siguiente:

“(…) Enfatiza la Sala que cualquier modificación de los términos y plazos previstos en las normas que regulan el proceso de elección configura una irregularidad de tal magnitud que se circunscribe en la causal de nulidad de los actos administrativos de expedición irregular, la cual ha sido concebida por esta corporación en los siguientes términos:

“La expedición irregular como vicio anulante de los actos administrativos se estructura cuando en el proceso de formación de la decisión administrativa, se desconocen las formalidades establecidas por la ley, sea una especial o la general contenida en la primera parte del Libro I del Código Contencioso Administrativo, o cuando el respectivo acto se presenta sin considerar la manera dispuesta por el legislador. Este vicio afecta el elemento de la validez denominado adecuación de las formas.

RS

Igualmente, se destaca que para la fecha en la que se realizó la expedición de la Adenda N° 2 el comité de evaluación carecía de la potestad para pronunciarse sobre reclamaciones dirigidas a atacar la decisión de habilitación o postulación, pues la expedición de este documento se configuró cuando la función de este comité se limitaba a la lectura ante la reunión en pleno del sector productivo. Por tanto, para esa fecha los miembros del comité evaluador carecían de competencia racione temporis, la cual ha sido definida por esta Sala así:

"ii) Se entiende por competencia racione temporis⁽³¹⁾ (razón de temporalidad), "el marco cronológico o temporal dentro del cual la autoridad administrativa deberá ejecutar los actos, ejercitar sus actividades o en el que se le podrá asignar una tarea o una facultad determinada en forma instantánea o sucesiva, bien sea en forma ocasional o permanente". (...)

Fluye de lo anterior que adicional al incumplimiento del requisito temporal para la publicación de los resultados que exige la norma, la expedición de la Adenda N° 2 se realizó sin la competencia del comité evaluador, pues para esa data sus miembros solo ostentaban la potestad de dar lectura de los resultados ante el plenario de los miembros convocados. El análisis de la competencia de este documento es posible en virtud de la facultad que tiene el juez de estudiar los vicios que pueden afectar los actos preparatorios a efectos de analizar la legalidad del acto definitivo sin que esta circunstancia se pueda entender que se están excediendo los límites fijados en el litigio.

Visto que el actuar del comité evaluador al expedir la Adenda N° 2 del 30 de noviembre de 2015 a pesar de carecer de competencia para ello y no divulgar el informe definitivo con una antelación de cinco (5) días, conforme lo consagra específicamente el artículo 2.2.8.5A.1.4 del Decreto 1850 de 2015, configura inobservancia de las reglas de procedimiento que se enmarcan en la causal de nulidad por expedición irregular, que al estar debidamente acreditada en el plenario vicia la legalidad del acto de elección".

En este sentido de la sentencia podemos inferir claramente, que el comité evaluador conformado para esta convocatoria, como tampoco la CAR CVS, ostentan las facultades para modificar las etapas procesales consagradas en la norma, y mucho menos, la competencia en razón de temporalidad. Modificar el informe o la convocatoria, a juicio del alto tribunal, crearía un vicio de irregularidad en el acto de elección.

SOBE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO CONSAGRADO EN EL DECRETO 1850 DE 2015

El Decreto 1850 de 2015, por el cual se reglamenta el Trámite de Elección Representantes del Sector Privado y sus Suplentes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales Establece:

Artículo 2.2.8.5A.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. Los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán ser elegidos por ellos mismos.

16

Parágrafo. Para efectos del presente decreto las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, se denominarán Corporaciones.

Artículo 2.2.8.5A.1.2 Aviso. Para la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las Corporaciones, la respectiva Corporación deberá formular una invitación pública en la cual se indicará el lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionara la documentación requerida, así como la fecha, hora y lugar para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La invitación se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación regional o nacional, en las carteleras de las sedes y subsedes de la respectiva Corporación así como en su página web, con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha de la elección.

Artículo 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

Artículo 2.2.8.5A.1.4. Verificación de la documentación. La Corporación verificará que la documentación presentada por las organizaciones del sector privado se encuentre completa y elaborará un informe, el cual se divulgará con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión de elección en la página web de la respectiva corporación y en las carteleras de su sede principal y subsedes.

Así mismo este informe se presentará por la Corporación, el día y fecha señalado para la reunión de elección.

Artículo 2.2.8.5A.1.5. Plazo para la celebración de la reunión de elección. La reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo.

La forma de elección será adoptada por el sector privado en la reunión a que hace referencia este artículo.

En dicha reunión el sector privado elegirá a sus representantes.

15

Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejará una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso, aplicando las previsiones de este capítulo. En este caso y hasta tanto se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación.

Artículo 2.2.8.5A.1.6. Trámite de la reunión. *El procedimiento de la reunión de elección será el siguiente:*

1. Los representantes del sector privado que se encuentren en ejercicio instalarán la reunión en la fecha, hora y lugar previsto en el aviso, en ausencia de los mismos, la sesión será instalada por la Corporación respectiva.

2. Las organizaciones del sector privado procederán a elegir al presidente y secretario para el desarrollo de la reunión de elección.

3. La Corporación presentará el informe resultante de la verificación de la documentación.

4. Solo tendrán voz y voto en la reunión las organizaciones del sector privado que hayan presentado la documentación y cumplido los requisitos de que trata el presente capítulo.

5. En esta reunión serán elegidos los representantes del sector privado.

6. De la reunión se levantará un acta en la que conste los resultados de la elección la cual deberá ser firmada por el presidente y secretario de la misma.

Parágrafo. *La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.*

Artículo 2.2.8.5A.1.7. Periodo. *De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 28 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, el periodo de los representantes del sector privado ante los Consejos Directivos de las Corporaciones será de cuatro (4) años, y podrán ser reelegibles.*

El periodo a que hace referencia este artículo se iniciará el primero (1°) de enero del año siguiente a su elección y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre del último año del periodo institucional del Director General”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el proceso para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAR-CVS consta de varias etapas, las cuales como se compara a continuación fueron realizadas fielmente por la Corporación.

PROCEDIMIENTO CONFORME A LA LEY	PROCEDIMIENTO REALIZADO POR CAR CVS
La respectiva Corporación deberá formular una invitación pública en la cual se indicará	La invitación pública indica en su segundo párrafo el lugar, la fecha y hora para la

el lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionara la documentación requerida, así como la fecha, hora y lugar para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección	recepción de documentos y en el párrafo primero, el lugar fecha y hora de la elección.
La invitación se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha de la elección.	La CVS publicó el miércoles 23 de septiembre de 2019 la invitación pública y la fecha de elección se programó para el 7 de noviembre de 2019, es decir, se publicó 30 días hábiles antes a la elección.
Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección	15 días hábiles anteriores a la fecha de la elección. La CVS ajustada a la norma, programó la recepción de documentos del 8 al 15 de octubre.
La Corporación verificará que la documentación presentada por las organizaciones del sector privado se encuentre completa y elaborará un informe, el cual se divulgará con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión de elección en la página web de la respectiva corporación	El Comité que se designó para la verificación de la documentación, realizó informe el día 28 de octubre de 2019 y se divulgó el 29 de octubre de 2019, es decir 5 días hábiles anteriores a la elección (7 de noviembre de 2019).
La reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo.	La reunión de elección se programó para el 7 de noviembre de 2019.

Así las cosas, la Corporación realizó Invitación pública a todas las Organizaciones del sector privado con domicilio y actividades en el área de jurisdicción de la CVS, con el fin de que participen en el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de la Corporación, miembros que son elegidos por ellos mismos, luego de cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, el día 07 de Noviembre de 2019 a las 09:00 am, indicando en dicha invitación los requisitos para participar, así como lugar, fecha y hora para la recepción de la referida documentación.

Así las cosas, es importante dejar claro que la CVS ha acatado y realizado cada una de las etapas contempladas en el Decreto 1850 de 2015 para el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, sin pretermitir términos, etapas ni minimizar fechas. Todo el trámite se ha efectuado en los plazos contemplados en la norma, los cuales no están sujetos a interpretaciones o modificaciones por parte de la Corporación.

HS

FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS – CONTROVERTIR DECISION UNILATERAL Y PRESUNTA DESCALIFICACION

Es importante señalar, que con extrañeza recibe el comité la petición del señor Amaury Villareal Almestica, toda vez que de forma abierta y claramente errada indica “aprueban todos los ítems de mis aportes y me descalifican, según ellos por no aportar lo ordenador por el numeral 2) del artículo 2.2.8.5A.1.3 del decreto 1850 de 2015”.

Señala el comité que recibe con asombro lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados por el señor Amaury Villareal Almestica, como candidato inscrito a participar en la convocatoria registran como CUMPLE en el informe del comité evaluador, tal como se evidencia en la siguiente imagen, tomada fielmente del informe expedido por el comité y debidamente publicado:

MERCANTIL S.A.S NIT 900.861.868-8	
CANDIDATO PRINCIPAL: AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA SUPLENTE: MANUEL FELFLE ROMERO	
REQUISITOS	RESULTADO DE LA VERIFICACION
Certificado de existencia y representación legal / Registro Mercantil Vigente	CUMPLE- Cámara de Comercio de fecha de expedición 2019/10/08
Renovada en 2019	CUMPLE- Constituida octubre 10 de 2012.
Actividades en los últimos dos (2) años	CUMPLE- Fecha de matrícula octubre 10 de 2012.
Jurisdicción de CVS	CUMPLE- Domicilio Montería

4

Informe con sus respectivos soportes	CUMPLE- Informe de gestión en 1 folio suscrita por el representante legal con anexos, consistente en declaración de renta y balances.
Hoja de vida del candidato con sus soportes de formación y experiencia	CUMPLE AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA - Aporta hoja de vida con soportes del candidato AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA, a quien el comité le valida la experiencia como gerente de la empresa Mercantil S.A.S. NO CUMPLE- No obstante, el candidato MANUEL FELFLE ROMERO, se califica como NO CUMPLE, porque no aporta soportes de experiencia, solo de formación.
Copia del documento de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, en el cual conste la designación del miembro postulado como candidato	CUMPLE- Aporta Acta 10 de fecha 08 de octubre de 2019 – 2 folios
CONCLUSION	CUMPLE De los candidatos inscritos solo cumple: AMAURY RAFAEL VILLAREAL ALMESTICA



Inclusive, tal como se lee del informe, se avaló por parte del comité los soportes de la organización que lo postula como candidato, donde se anexo NO una factura como indica en su petición, sino un BALANCE y DECLARACION DE RENTA.

10

Por otra parte, atendiendo lo manifestado en el numeral 3 de los fundamentos fácticos, no es de recibo por parte del comité, cuando se indica que a los demás participantes se les avaló con sus respectivas organizaciones con facturas de venta. De los 4 candidatos inscritos con sus respectivas organizaciones, en cuanto a soportes del informe se refiere, tenemos lo siguiente:

- Al señor AMAURY VILLAREAL postulado por MERCANTIL S.A.S, se le avaló, como ya se referenció, como soporte, el balance financiero y la declaración de renta.
- A los señores ALVARO SEGRITH SEPULVEDA SALGADO (principal) y MARIO ARTURO TORRES ISAZA (suplente), inscritos por SEGRITH CORP. S.A.S, se les avalaron facturas de venta.
- A los señores JORGE ELIECER DORIA CORRALES (principal) y AURA MARIA PERTUZ VERGARA (suplente), inscritos por INNOVEMP KORPERSCHAFT S.A.S, se avaló factura de compra y una cuenta de cobro.
- Al señor ADAN JAVIER PEREZ DORIA, inscrito por la ASOCIACION DE PRODUCTORES POR LA DEFENSA DEL AGRO CORDOBES – ASOPRODEACOR, se le avalaron varios soportes como contratos, certificados, entre otros.

No entiende el comité entonces, como señala en su misiva, el señor Amaury Villareal que se le descalifica, cuando aparece como CUMPLE en el informe del comité evaluador.

Así como tampoco se comprende cuando en la solicitud requiere ordenar “la supuesta falencia mía, para tener oportunidad de aportar las tales facturas a que se refiere el comité”, toda vez que se reitera una vez más, el informe es claro cuando lo califica como CUMPLE en su condición de candidato principal y valida los soportes de la empresa que lo inscribe, en este caso MERCANTIL S.A.S.

Ahora, es importante señalar que el comité en ninguno de los apartes del informe, requiere como mal indica el peticionario, que las organizaciones del sector privado alleguen facturas como soporte. El comité evaluador revisó y analizó cada uno de los documentos aportados por los interesados en participar en el proceso, validando aquellos soportes que, Si dan cuenta de la realización de actividades, tales como contratos, cuentas de cobro, cuentas por pagar, balances, declaración de renta, entre otros.

Lo anterior, no es extralimitación, ni interpretación de la norma, es su aplicabilidad de forma expresa, pues el Decreto 1850 e 2015, contempla “*Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:*”

1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*

2. **Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**

3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato”.

Por ello, se exige respeto al comité cuando señala que efectúa una interpretación diferente, amañada o simulada, sin aportar prueba siquiera sumaria de la presunta mala fe que quiere dejar ver el peticionario en su misiva. Tal como se detalló en el informe de evaluación, algunas de las organizaciones fueron calificadas como “No cumple”, atendiendo que aportaron como soporte del informe de actividades la credencial de Cámara de Comercio. **Se resalta que la renovación da cuenta de la vigencia, más no de las actividades que desarrolla la organización.** Este mismo criterio fue utilizado para aquellas organizaciones que aportaron fotos (sin criterio de temporalidad o denominación), recibos de servicios públicos, entre otros, documentos que no dan cuenta de actividades mercantiles consagradas en el Código de Comercio.

Ahora, acierta el peticionario cuando indica que las facturas no representan el informe; toda vez que las facturas avaladas por el comité se tuvieron como soporte del informe, no como el informe propiamente dicho.

El certificado de existencia y representación legal es conocido como un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial. Este certificado tiene como finalidad de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como el objeto, representación legal, facultades del gerente entre otros.

En cuanto al registro mercantil se encuentra regulado en el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto *“llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”* Sobre este, existe consenso de la doctrina y la jurisprudencia los cuales sostienen que el registro mercantil tiene un carácter meramente declarativo, en tanto que es un mecanismo que materializa el principio de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil; por lo que da publicidad a la vida comercial, cuyo objeto hacer públicos hechos y actividades de esta naturaleza que producen efectos para las partes y frente a terceros. Es por ello que el deber ser de este documento es producir seguridad jurídica en este tipo de actos. Entonces es así como la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Es decir, la inscripción en el registro no es lo que da propiamente la existencia real a los actos mercantiles, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros.

Este es el principio que se conoce como “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido ante todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.

Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son en esencia declarativos, la doctrina se ha percatado que en ocasiones la inscripción no siempre son una condición para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, en tanto que la inscripción

de estos actos no está directamente relacionada con la existencia material de estos actos o hechos mercantiles, que a falta de aquel no impide siempre la producción de efectos jurídicos, no obstante en el caso el que se omita el registro de la calidad de comerciante, si trae consigo la publicidad y oponibilidad de los actos y hechos mercantiles, sin embargo su sola inscripción tampoco garantiza la existencia real de una actividad comercial por sí misma. En palabras más claras, el certificado da muestra de la inscripción y su respectiva renovación, más no garantiza como soporte de actividad, que la empresa sea "de papel", máxime cuando para la renovación, la Cámara de Comercio hace un control meramente formal y de recepción documental. Así las cosas, el comité no está interpretando la norma, sólo realizó una revisión de cada uno de los documentos aportados, encontrando que varios de los allegados por las organizaciones no cumplen con el querer que es demostrar las actividades realizadas, y se reitera la naturaleza de la renovación de la inscripción ante Cámara de Comercio.

Finalmente, en relación con la petición de subsanar, sea primero preguntarnos, que etapa del proceso consagrado en el Decreto 1850 de 2015 no se realizó por parte de la CVS, y la respuesta es única, ninguna. Pues es claro y evidente que el trámite de elección no consagra que el informe de evaluación deba notificarse o ampliarse para subsanación, sino que señala **"La Corporación verificará que la documentación presentada por las organizaciones del sector privado se encuentre completa y elaborará un informe, el cual se divulgará con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión de elección en la página web de la respectiva corporación y en las carteleras de su sede principal y subsedes (...)"**.

Así mismo, **el informe no está sujeto a plazos de subsanación, eso sería crear etapas y términos no contemplados en la normatividad, y mal podría la Corporación extralimitarse en sus funciones y dictar un procedimiento distinto al establecido legalmente.**

Contrario a como lo señala el actor, no estamos frente a una licitación pública ni a un proceso precontractual, pues éstos se regulan por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y distinto a lo indicado por el accionante, el informe de evaluación que se expide en los procesos de contratación, si es sujeto a contradicción, pero porque la misma ley lo establece.

Así las cosas, la naturaleza del informe de evaluación contemplado en la ley 80 de 1993, es sustancialmente distinto al establecido en el decreto 1850 de 2015.

El art. 24 de la ley 80 de 1993, señala en el numeral 2º que **"en los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones"**.

Así, el procedimiento de selección que la ley estructuró en el art. 30 de la ley 80 de 1993, establece el deber de señalar en el pliego de condiciones o términos de referencia, el plazo dentro del cual la entidad elaborará "los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables" (num.7) y el deber de poner ese informe a

15

disposición de los oferentes, por un término de cinco (5) días hábiles, para que éstos lo conozcan y presenten las observaciones que estimen pertinentes (num. 8).

Lo anterior se menciona, con el ánimo de demostrar que, si la ley lo hubiese querido, establecería un término de presentación de observaciones al informe de verificación en el proceso de elección de representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, tal como lo hace explícitamente en el proceso contractual.

En el caso en estudio, el Decreto 1850 de 2015 no establece ni que el informe sea sujeto a observaciones o recursos, y mucho menos que los interesados puedan subsanar los documentos. Al contrario, frente a la etapa alegada por el actor de subsanar los documentos presentados, la ley indica una fecha límite, infiriéndose con ello, que después de dicha fecha, no es posible allegar información distinta:

“Artículo 2.2.8.5A.1.2 Aviso. Para la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las Corporaciones, la respectiva Corporación deberá formular una invitación pública en la cual se indicará el lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionara la documentación requerida, así como la fecha, hora y lugar para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección”.

Por lo tanto, no existe violación al debido proceso ni contradicción, pues el procedimiento consagrado en la normatividad, no establece estas etapas, y por el contrario si se analiza el fin de la norma, el hecho de permitir subsanar los documentos haría más extenso el procedimiento, y el Decreto 1850 de 2015, no contempla días, términos o plazos ni para presentar documentos posteriores, ni para evaluar nuevos documentos.

En este sentido, el debido proceso es el realizado por la CVS, y mal hace el actor alegar su violación, queriendo introducir términos y etapas que legalmente no están consagradas, y que está prohibido al servidor público hacer lo que la ley no le faculta. Adicionalmente, el estudio de los interesados en participar en la elección de los representantes del sector privado, se realiza teniendo en cuenta la información suministrada dentro del plazo estipulado en la convocatoria. La entidad no puede posterior al cierre de la convocatoria y vencido el plazo para presentar el Informe de Evaluación, recibir documentos adicionales y evaluar conforme a ellos, pues estaría actuando por fuera de los términos indicados en la convocatoria.

Así las cosas, el comité rechaza y niega la solicitud presentada por el señor AMAURY VILLAREAL ALMESTICA, ateniendo los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en la presente acta, resaltando nuevamente que el peticionario como candidato inscrito por la empresa MERCANTIL S.A.S se encuentra calificado como CUMPLE, y que la credencial de renovación, da cuenta de la vigencia y existencia, más no de las actividades desarrolladas en la jurisdicción del departamento de Córdoba.

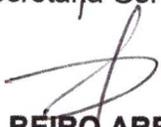
5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Terminada la reunión y habiendo dado respuesta a la solicitud allegada a la entidad, el comité de revisión y verificación aprueba la presente acta y acuerda que por conducto de la doctora María Angélica Sáenz se remita copia de la misma a los peticionarios y se publique la presente acta en la página web de la Corporación para publicidad de la misma.

Para constancia se firma en Montería el cinco (05) del mes de noviembre de 2019.



MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA
Secretaría General



ALBEIRO ARRIETA LOPEZ
Subdirector de Gestión Ambiental



NATALIA FIGUERO MUÑOZ
Jefe Oficina Administrativa y Financiera.